Prueba nueva. Fundada la revisión
Judicialmente se ha establecido que la agraviada Teresa Judith Valdivia Palacios estuvo casada con otra persona antes del matrimonio celebrado con el accionante Teófilo Luis Ramos Vilca, por consiguiente, este último matrimonio es nulo de pleno derecho, tal como fue declarado mediante sentencia en el fuero civil, evidenciándose, mala fe en uno de los cónyuges; por ende, el matrimonio celebrado no produce efecto a favor de quien actuó ilegítimamente. En consecuencia, es patente que el derecho adquirido por la referida Teresa Judith Valdivia Palacios (pensión alimenticia) resulta inválido, en tanto se dio sobre la actuación de mala fe de la beneficiaria. La ley no ampara el abuso del derecho. Si esto es así, el tipo penal de omisión a la asistencia familiar no se configura.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, doce de junio de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, la acción de revisión de sentencia interpuesta por **Teófilo Luis Ramos Vilca** contra la sentencia conformada del treinta de septiembre de dos mil dieciséis (foja 16), emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que lo condenó como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en agravio de Teresa Judith Valdivia Palacios (excónyuge), y le impuso sesenta días de prestación de servicios comunitarios y fijó como reparación civil la suma de S/ 1773 (mil setecientos setenta y tres soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Itinerario de la demanda de revisión de sentencia

Primero. Mediante escrito ingresado el veintisiete de julio de dos mil veintidós (foja 3), el sentenciado Teófilo Luis Ramos Vilca presentó, ante la mesa de partes única de las Salas Penales de la Corte Suprema, demanda de revisión contra la sentencia conformada del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en agravio de Teresa Judith Valdivia Palacios (excónyuge).

Segundo. El aludido escrito fue proveído mediante decreto del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro (foja 54), y se fijó fecha de calificación de la referida demanda. Así, mediante auto de calificación del diez de octubre de dos mil veinticuatro (foja 56), esta Sala Suprema admitió a trámite la acción de revisión de sentencia promovida por el mencionado sentenciado, y solicitó el expediente principal. Luego, mediante decreto del veintiocho de abril de dos mil veinticinco (foja 67), se señaló fecha para la audiencia de revisión.

Tercero. Instalada la aludida audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se realizará en audiencia pública mediante el aplicativo tecnológico señalado, de conformidad con la parte *in fine* del numeral 5 del artículo 443 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

II. Sustento de la pretensión de la demanda de revisión de sentencia

Cuarto. El accionante Teófilo Luis Ramos Vilca invocó el inciso 4 del artículo 439 del CPP y como sustento de su pretensión, refiere en lo sustancial lo siguiente:

4.1. Mediante sentencia del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el accionante fue condenado como autor del delito de omisión de asistencia familiar, en agravio de Teresa Judith Valdivia Palacios. Sin embargo, al haberse tomado conocimiento posteriormente de que la referida agraviada aún mantenía vínculo matrimonial con un tercero se demandó la nulidad del matrimonio (que generó la obligación alimentaria entre la agraviada y el demandante) ante el Juzgado Civil correspondiente. Así, mediante sentencia del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró nulo el matrimonio entre la supuesta alimentista y el condenado. Dicha decisión fue confirmada por sentencia de vista del veinticinco de abril de dos mil veintidós, lo que amerita que la sentencia conformada por la cual se impuso al sentenciado sesenta jornadas de prestación de servicios a la comunidad deba ser declarada sin valor.

III. Motivo de admisión de la demanda

Quinto. De acuerdo con la resolución admisoria del diez de octubre de dos mil veinticuatro (foja 56), se accedió a trámite la demanda de revisión por la causal 4 del artículo 439 del CPP, bajo el fundamento establecido en el considerando séptimo, cuyo texto se glosa:

> No ocurre lo mismo con las sentencias señaladas en los ítems **(e)** y **(f)**, de las cuales se desprende que se declaró y confirmó la nulidad del vínculo matrimonial entre el accionante y la alimentista, y se dio por *cesado* el derecho alimentario entre el accionante Teófilo Luis Ramos Vilca y

Teresa Judith Valdivia Palacios (véase el punto 3 de la parte resolutiva de la resolución del catorce de septiembre de dos mil veintiuno). Por ende, al evidenciarse que las aludidas resoluciones fueron expedidas con posterioridad a la sentencia materia de revisión y que lo resuelto tendría incidencia en el fondo de la presente causa, es necesario que la acción presentada deba ser admitida en virtud del inciso 4 del artículo 439 del CPP.

IV. Hechos objeto de sentencia

Sexto. Los hechos imputados materia de conformidad fueron los siguientes:

6.1. Circunstancias precedentes

En el Segundo Juzgado de Paz Letrado, se tramitó el Proceso N° 00253-2012, que culminó con Sentencia, resolución N° 07 de 27 de diciembre de 2012, que declara fundada la demanda y ordena al imputado Teófilo Luis Ramos Vilca acuda a su cónyuge Teresa Judith Valdivia Palacios, con una pensión mensual equivalente al catorce por ciento de sus ingresos.

6.2. Circunstancias concomitantes

Ante el impago, se practica la liquidación de pensiones alimentarias por el periodo que va desde el 01 de agosto 2012 al 30 de setiembre del 2013, aprobada y requerida al pago en la suma de S/ 1,753.08 (Mil setecientos cuenta y tres con 08/100 soles) mediante Resolución N° 35 de 26 de abril de 2016, notificada al imputado mediante aviso judicial y cédula de notificación el 10 de junio de 2016, sin embargo, el procesado no ha pagado las pensiones alimentarias establecidas en resolución judicial.

6.3. Circunstancias posteriores

Mediante resolución N°37 del 30 de junio de 2016 se hizo efectivo el apercibimiento, remitiéndose copias al Ministerio Público, para la promoción de la acción penal, es así que durante la investigación preliminar el acusado no ha abonado las pensiones devengadas (sic).

V. Análisis del caso concreto

Séptimo. La acción de revisión recae sobre la sentencia conformada del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, que condenó al accionante Teófilo Luis Ramos Vilca como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en agravio de Teresa Judith Valdivia Palacios (excónyuge), y le impuso sesenta días de prestación de servicios comunitarios y fijó como reparación civil la suma de S/ 1773 (mil setecientos setenta y tres soles), monto que se tuvo por cancelado en su integridad, decisión que fue declarada consentida mediante resolución de la misma fecha, ello al no recaer ningún medio impugnatorio.

Cabe acotar que la aludida sentencia se emitió luego de que el accionante se acogiera a la conclusión anticipada del proceso, habiendo aceptado los hechos imputados en su contra.

Octavo. Ahora bien, la acción de revisión materia de análisis se sustenta en la causal 4 del artículo 439 del CPP, la cual exige que, con posterioridad a la sentencia, se descubran hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

Noveno. Así, esta causal implica verificar si los hechos o medios de prueba reputados como nuevos satisfacen los siguientes imperativos: i) temporalidad: que se descubran con posterioridad a la sentencia y se refieran a las circunstancias acaecidas antes y durante el hecho que fue materia de juzgamiento; ii) oportunidad: que no sean conocidos durante el proceso; y iii) trascendencia: que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces

de establecer la inocencia del condenado[1]. La aparición de nueva prueba o nuevo hecho capaz de enervar un fallo judicial condenatorio, con autoridad de cosa juzgada, debe ser lo suficientemente idóneo para cumplir su finalidad.

Décimo. En el caso concreto, como medio de prueba nuevo, el sentenciado presentó las siguientes documentales: **i)** copia de la sentencia del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Especializado en Familia de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; y **ii)** copia de la sentencia de vista del veinticinco de abril de dos mil veintidós, de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la mencionada Corte Superior. Así, con relación al criterio de temporalidad y oportunidad, estos, al haberse emitido con posterioridad a la sentencia materia de revisión, cumplen con dicha exigencia.

Decimoprimero. Con relación al criterio de trascendencia, debemos indicar que, en el caso, la agraviada Teresa Judith Valdivia Palacios contrajo matrimonio con el accionante Teófilo Luis Ramos Vilca el diecinueve de febrero de dos mil dos en la Municipalidad Provincial de Ilo. Posteriormente, la referida agraviada demandó al aludido Ramos Vilca por alimentos, debido a los problemas de salud que le aquejaban, motivo por el cual, mediante sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil doce (foja 24), el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo declaró fundada dicha demanda y ordenó que el demandado cumpla con pagar el equivalente al 14% de todos los ingresos (sin excepción) que perciba de manera mensual y adelantada a favor de la demandante.

[1] Sala Penal Permanente, Revisión de Sentencia n.° 248-2018-Lima, del doce de diciembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico número 2.1. del rubro "análisis jurisdiccional".

Decimosegundo. Así, el sentenciado, al no cumplir con dicha obligación por el periodo comprendido entre el uno de agosto de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y, al haberse ejecutado el apercibimiento que se le hiciera, se envió copias al Ministerio Público a fin de que se instaure la investigación correspondiente por el delito de omisión a la asistencia familiar en su contra. Luego de culminada la investigación, se formuló acusación vía proceso inmediato. Iniciado el juicio, el accionante Teófilo Luis Ramos Vilca se acogió a la conclusión anticipada y fue sentenciado el treinta de septiembre de dos mil dieciséis por el aludido delito.

Decimotercero. Ahora bien, el artículo 474 del Código Civil prevé que se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes. 3. Los hermanos. Esto es, dentro de la vigencia de un vínculo matrimonial, los cónyuges tienen la obligación de prestarse alimentos recíprocamente, *contrario sensu*, no lo estará. Así, el accionante ha presentado dos sentencias emitidas en la vía civil, que declara y confirma, respectivamente, nulo el matrimonio celebrado por el referido Teófilo Luis Ramos Vilca y la agraviada Teresa Judith Valdivia Palacios; asimismo, ordena, entre otros, el cese del derecho alimentario y la cancelación del acta de matrimonio respectivo.

Decimocuarto. En efecto, el accionante, en la vía civil, interpuso demanda de nulidad de matrimonio en contra de la aludida Teresa Judith Valdivia Palacios. Adujo que, con la demandada, contrajo matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Ilo el diecinueve de febrero de dos mil dos; sin embargo, con posterioridad a ello, tomó conocimiento de que la aludida demandada había contraído matrimonio con anterioridad al matrimonio cuya nulidad se solicita.

Dicha demanda fue declarada fundada en primera instancia y, en sede de alzada, llegó a ser confirmada.

Decimoquinto. Como se aprecia, judicialmente se ha establecido que la agraviada Teresa Judith Valdivia Palacios estaba casada y mantenía un vínculo vigente matrimonial con otra persona antes del matrimonio celebrado con el accionante Teófilo Luis Ramos Vilca, por consiguiente, estaba impedida de contraer nuevo matrimonio, por lo que este último es nulo (*ipso jure*) de pleno derecho, evidenciándose, mala fe en uno de los cónyuges; por ende, el matrimonio no produce efectos a su favor. Esto es, ante la actuación de mala fe de uno de los cónyuges, el matrimonio celebrado y declarado nulo no produce efecto en favor de quien actuó ilegítimamente. Por tanto, es patente que el derecho adquirido por la referida Teresa Judith Valdivia Palacios (pensión alimenticia) resulta inválido, en tanto se dio sobre la actuación de mala fe de la beneficiaria. La ley no ampara el abuso del derecho. Si esto es así, el tipo penal de omisión a la asistencia familiar no se configura.

Decimosexto. En tal virtud, las sentencias presentadas como medios de prueba nuevos resultan trascendentes y sustanciales para establecer la inocencia del accionante y rescindir la sentencia condenatoria, configurándose acabadamente la causal invocada. Por tanto, la demanda de revisión debe ser estimada y se debe declarar sin valor la sentencia de mérito, absolviendo a Teófilo Luis Ramos Vilca de los cargos imputados. Asimismo, se debe disponer la anulación de los antecedentes generados a raíz del proceso penal instaurado en su contra.

Decimoséptimo. Cabe precisar que, como pretensión, el accionante también ha solicitado la devolución de la suma de S/ 1773 (mil

setecientos setenta y tres soles) abonados por concepto de reparación civil. Al respecto, de acuerdo con la sentencia conformada materia de revisión, se aprecia que, en el considerando tercero de la parte resolutiva, se ha señalado que el monto de la reparación civil se tuvo por cancelado en su integridad. Si esto es así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 444 del CPP, corresponde la restitución del pago efectuado por este concepto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON FUNDADA** la acción de revisión de sentencia interpuesta por **Teófilo Luis Ramos Vilca** contra la sentencia conformada del treinta de septiembre de dos mil dieciséis (foja 16), emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que lo condenó como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en agravio de Teresa Judith Valdivia Palacios (excónyuge), y le impuso sesenta días de prestación de servicios comunitarios y fijó como reparación civil la suma de S/ 1773 (mil setecientos setenta y tres soles); con lo demás que contiene. **DECLARARON SIN VALOR** la referida sentencia condenatoria; y **ABSOLVIERON** a **Teófilo Luis Ramos Vilca** de la acusación formulada en su contra por tal delito.

II. **DISPUSIERON** la restitución total de la reparación civil abonada por el accionante en la suma de S/ 1773 (mil setecientos setenta y tres soles), por lo que Teresa Judith Valdivia Palacios debe cumplir con la devolución del monto antes mencionado.

III. **ORDENARON** la anulación de los antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado con motivo de este proceso, para lo cual se deben cursar las comunicaciones respectivas, con la transcripción al Tribunal Superior de origen.

IV. **MANDARON** que la presente ejecutoria suprema sea leída en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique en el portal web del Poder Judicial y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervinieron los señores jueces supremos Vásquez Vargas y Terrel Crispín por licencia de los señores jueces supremos Peña Farfán y León Velasco, respectivamente.

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

MAITA DORREGARAY

AK/ulc